SENTENCIA No. 118

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora OLGA TRUJILLO MURCIA, mayor de edad y vecina de Cali, tendiente a que se declare la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, con el señor RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Mediante apoderada judicial la señora OLGA TRUJILLO MURCIA, formuló la presente demanda a fin de que se declare mediante sentencia la constitución de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, que se constituyó con el señor RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, desde el 19 de abril de 2008 y el 10 de octubre de 2020.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones la apoderada señaló que:

Desde el 19 de abril de 2008 y hasta el 10 de octubre de 2020, los señores OLGA TRUJILLO MURCIA y RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, sin estar casados, conformaron una comunidad de vida permanente y singular, de manera continua bajo el mismo techo con el ánimo de formar una familia.

Durante la unión marital de hecho conformada por los señores OLGA TRUJILLO MURCIA y RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, no procrearon hijos en común, ni adoptados, ni pendientes por reconocer.

Los compañeros permanentes son solteros, es decir que no tienen ningún impedimento legal.

Los señores OLGA TRUJILLO MURCIA y RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, no celebraron capitulaciones.

Como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial integrado de la siguiente forma: Un apartamento ubicado en la Urbanización “ALCAZARES” III

ETAPA en la calle 71 No. 1 A –29, Apto 501, Bloque 241, Manzana 2, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228514 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali. El inmueble fue adquirido por el señor RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, por adjudicación en la liquidación de la Sociedad Conyugal anterior que se adelantó ante el señor Juez Quinto de Familia de Cali, en proporción igual al 50% sobre todos los Derechos de Dominio y Posesión que recaen sobre el bien inmueble, y por compra que hiciera del otro 50% a la señora GLORIA MIREYA SABOGAL PALOMINO, mediante la Escritura Pública de Compra-venta 2096 del 27 de Junio de 2013, de la Notaria 23 del Circulo de Cali, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotaciones 6 y 9. De acuerdo con la Factura de impuesto Predial el inmueble se encuentra avaluado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS MCTE., ($37.103.000.oo).

El señor RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ estuvo casado, pero se divorció y liquidó su sociedad conyugal ante el señor Juez Quinto de Familia de Cali, tal y como consta en su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cali, tomo 41 y folio 360.

El señor RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, adelantó proceso laboral ordinario ante el señor Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y en contra de Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento conyugal por su compañera a cargo, es decir, la señora OLGA TRUJILO MURCIA, el cual resultó favorable a sus pretensiones y acatada por Colpensiones, cancelando actualmente el incremento conyugal a favor de la demandante.

La señora OLGA TRUJILLO MURCIA, el día 10 de Octubre de 2020, decidió abandonar el hogar conformado con el Demandado, señor RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, debido a los malos tratos que recibía de éste.

3. Rito procesal de instancia.

Correspondió por reparto la presente demanda el 07 de diciembre de 2020, la cual fue admitida mediante auto No. 018 de enero 14 de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada y requiriendo caución con el fin de proceder con las medidas cautelares.

Mediante auto No. 083 del 21 de enero hogaño, se agregó la póliza de caución presentada por la parte actora y se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula370-228514.

A través de acta se notificó al demandado el 18 de junio de 2021, en la que se informó sobre el término de traslado y se ordenó la entrega de los anexos de la demanda.

El 26 de julio hogaño, se notificó el auto No. 1236, que allegó el escrito de contestación de la demanda presentado mediante apoderada judicial por el demandado. Teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la pretensión principal, se configuró así lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º, 97 y 98 del C.G.P., y por ello conforme a las previsiones consagradas en el artículo 278 ídem se ordenó dictar sentencia anticipada, el cual reza que: "(…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Juzgado), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-**

Para dictar sentencia de fondo deberán encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su

desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, domicilio de las partes y del domicilio común anterior de las partes. La parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, tiene además capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

Frente al demandado, señor RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, tiene la misma condición civil antes descrita, se notificó mediante acta y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término a través de apoderada judicial, allanándose a la demanda ya que manifestó oposición únicamente en cuanto a lo relacionado a la condena en costas, por cuanto no habría lugar a ellas al no haber oposición. No obstante, respecto de la pretensión relacionada con la unión marital de hecho, el demandado no se opuso a la misma, pues contrario a ello ratificó lo expresado por la señora TRUJILLO

MURCIA. Sin embargo, frente a la sociedad patrimonial se aclaró que únicamente corresponde el 50% de la información del activo relacionado en la demanda, lo cual será objeto de debate en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demanda fue notificada en debida forma.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s).

Determinar si es procedente declarar la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y declarar el estado de liquidación de la misma, desde el 19 de abril de 2008 y el

10 de octubre de 2020, entre los señores OLGA TRUJILLO MURCIA y RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, con base en lo dispuesto en la Ley 54 de 1990.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la constitución y disolución sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma entre los extremos procesales, pues si bien el demandado manifestó oponerse parcialmente a las pretensiones de la demandada, dicha oposición no se refiere a la pretensión principal y objeto del presente asunto, cual es la unión marital de hecho, pues sobre ésta concluyó estar de acuerdo, posición que en todo caso debe ser analizada a la luz de lo acreditado en el plenario, y las disposiciones legales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

La señora OLGA TRUJILLO MURCIA, conforme su registro civil de nacimiento no tuvo impedimento para conformar unión marital de hecho, ya que si bien estuvo casada, se divorció mediante sentencia

0584 del 10 de noviembre de 2001, según acta de nacimiento visible a folio 02 del Num. 04 carpeta One Drive.

El señor RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, contrajo matrimonio el cual estuvo vigente hasta el 23 de febrero de 2000, fecha en la que se profirió sentencia que puso fin a dicho vinculo y disolvió la sociedad conyugal. Tanto el registro civil de nacimiento del demandado, como el de matrimonio obran en el expediente a folio 04 - 06 y 23 Num. 04 carpeta One Drive.

4. 2 Normativas y jurisprudenciales

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, al tiempo que múltiples pronunciamientos jurisprudenciales precisan la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos.

El articulo primero de la Ley 54 de 1990, en su artículo primero prescribe "*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer (hoy también parejas del mismo sexo), que*

sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"; esa comunidad de vida a través del largo y nutrido estudio constitucional, ha sido amparado como origen de la Familia, en sentido de ser equiparado y bajo las misma prerrogativas a los unidos con vínculo matrimonial, pues afirmar la contrario, desemboca en acciones discriminatorias que van en contravía de los postulados superiores, conforme a lo manifestado por la guardiana constitucional.

Por tanto, es evidente que los deberes y derechos conyugales recíprocos son aplicables perfectamente a los unidos maritalmente, deberes que han sido relievados en numerosas oportunidades por la Corte suprema de justicia, uno de esos casos [1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

- ...del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de " guardarse fe", "socorrerse", "ayudarse mutuamente", ejercer "la dirección del hogar", " vivir juntos", "ser recibido en la casa del otro" y "subvenir a las ordinarias necesidades domésticas". Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias.

- Y como la familia es el núcleo de la estructura social, y su protección es una de las funciones esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico no deja en manos de los particulares el gobierno arbitrario de esas relaciones de familia, sino que establece deberes y derechos a través de normas de orden público que propenden, precisamente, por hacer que el matrimonio cumpla las expectativas que en él se fincan. [1] (subrayado fuera de texto)

Es necesario relevar que la unión marital de hecho presupone el cumplimiento de varios elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, la unidad y el affectio maritalis, todos convergiendo en el fortalecimiento de una comunidad de vida de esa pareja que solo es predicable desarrollar en el núcleo de una familia bajo la cohabitación y el compartimiento de lecho y mesa. (Sala de Casación civil exp. 6721 12/12/2001)

A su vez, el Artículo 2o. de la ley 54 de 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005*, prescribe textualmente que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

[1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."**

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, estableció que la exigencia de la liquidación de la sociedad conyugal vulnera el derecho a la igualdad de quienes deciden formar familia a través de la unión marital respecto de la matrimonial, toda vez que con la ocurrencia de la mera disolución es suficiente para salvaguardar el principio que busca la ley de evitar la coexistencia de dos sociedad de linaje similar *(la conyugal y la patrimonial de hecho entre compañeros),* estableciendo en definitiva que basta el suceso de la disolución de la sociedad conyugal que tenga uno o ambos cónyuges para que pueda entrar a formarse la sociedad patrimonial de hecho.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el soporte normativo para la pretensión de la parte actora, se encuentra dispuesto en la Ley 54 de

1990, modificado por la Ley 979 de 2005, disponiendo que el surgimiento de una unión marital de hecho depende de la voluntad de las partes en establecer entre ellos, una comunidad de vida, con miras a la conformación de una familia. Dicha voluntad debe materializarse y exteriorizarse, es decir, que los compañeros inicien su convivencia y compartan todos los aspectos esenciales que ello implica, como son, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día.

Así las cosas, se tiene que los señores OLGA TRUJILLO MURCIA y RAMIRO ZUÑÑIGA HERNANDEZ, se unieron e hicieron vida familiar por un término superior a los dos años, y de tal hecho no existió objeción por parte del demandado para oponerse al surgimiento de ella. Sin embargo, frente a la sociedad patrimonial, se observa que del patrimonio relacionado, el demandado al momento de iniciar la convivencia con la demandada contaba con el 50% del bien señalado en el presente asunto.

Es decir, que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes TRUJILLO - ZUÑIGA, se constituirá con los bienes adquiridos durante su vigencia; pero como se indicó previamente, en lo que atañe a la sociedad patrimonial será objeto de debate en el proceso de liquidación de la misma.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta el allanamiento del demandado frente a la declaración de la unión marital de hecho y en aplicación del artículo 98 del C.G.P, se deben acoger lo pretendido por la demandante, pues de su manifestación y los documentos anexos al escrito de la demanda es claro y suficiente para llevar al convencimiento a esta sentenciadora declarar la unión marital de hecho, constitución y liquidación de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma; al tratarse de hechos susceptibles de confesión.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probas con la administración de justicia, y si bien la parte demandada presentó oposición parcialmente a la demanda, dicha oposición no afecta la pretensión principal y el objeto del presente asunto, pues reconoce la existencia de la convivencia como hecho cierto.

En razón a lo anterior, no habrá codena en costas, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1). DECLARAR que entre OLGA TRUJILLO MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.476 y RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.117.654, existió UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, en el periodo comprendido desde el 19 de abril de 2008 y el 10 de octubre de 2020.

2). DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes OLGA TRUJILLO MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.476 y RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.117.654, en el periodo comprendido

desde el 19 de abril de 2008 y el 10 de octubre de 2020. Procédase a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del CGP.

3). ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil para que se inscriba esta decisión en los registros civiles nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Líbrese por secretaría los oficios y concédase a las partes 30 días para allegar copia de los 03 registros con la anotación de esta decisión.

4). Sin condena en costas, en virtud a la ausencia de oposición frente a la petición principal de declaración de unión marital de hecho.

5). ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

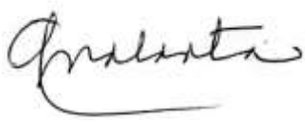

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA

02

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 09 de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3cc9bfee3398833f484adfed68825110606e76c016781f32398313a1d07ccc

Documento generado en 06/08/2021 10:14:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica